

AMPARO EN REVISIÓN 19/2026

QUEJOSA Y RECURRENTE:  
\*\*\*\*\*

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
COTEJÓ  
SECRETARIO: JUAN VELARDE BERNAL

ÍNDICE TEMÁTICO

|      | APARTADO                   | CRITERIO Y DECISIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | PÁGS. |
|------|----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| I.   | COMPETENCIA                | El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 7-8   |
| II.  | OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN | Estos aspectos ya fueron analizados por el Tribunal Colegiado.                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 8-9   |
| III. | PROCEDENCIA                | El recurso es procedente.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 9     |
| IV.  | CAUSALES DE IMPROCEDENCIA  | El juez de distrito desestimó las causas de improcedencia y este Tribunal Pleno no advierte alguna diversa.                                                                                                                                                                                                                                           | 9     |
| V.   | ESTUDIO DE FONDO           | Es fundada la existencia de la omisión reglamentaria reclamada y resulta inconstitucional.                                                                                                                                                                                                                                                            | 9-17  |
| VI.  | RESERVA DE JURISDICCIÓN    | Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado sobre los agravios de legalidad.                                                                                                                                                                                                                                                                        | 17    |
| VII. | DECISIÓN                   | <b>PRIMERO.</b> En la materia de la revisión competencia de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.<br><br><b>SEGUNDO.</b> La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra del artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. | 17-18 |

I54t3N7CcIlowZjqtj+jOzaHBGd8fkMroEZtD0mzdI=

|  |  |                                                                                                                            |  |
|--|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  |  | <b>TERCERO.</b> Se reserva jurisdicción al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. |  |
|--|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

**AMPARO EN REVISIÓN 19/2026**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:**  
**\*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SRA. MINISTRA  
**PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

COTEJÓ  
**SECRETARIO: JUAN VELARDE BERNAL**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión 19/2026**, interpuesto por la quejosa **\*\*\*\*\***, por conducto de su apoderado legal en contra de la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***, por la Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

El problema jurídico a resolver por este Tribunal Pleno es determinar la constitucionalidad del artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**ANTECEDENTES**

1. **Crédito fiscal.** Con motivo de una visita domiciliaria practicada a la quejosa, al amparo de la orden **\*\*\*\*\*** contenida en el oficio **\*\*\*\*\***, de siete de diciembre de dos mil diez, la autoridad fiscal le

## AMPARO EN REVISIÓN 19/2026

determinó un crédito fiscal mediante oficio \*\*\*\*\*, de veintisiete de junio de dos mil doce, por la suma de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional.), por omisiones en el pago del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, así como multas, actualización y recargos, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil ocho.

2. **Recurso de revocación.** En contra de esa determinación, la contribuyente promovió recurso de revocación el cinco de septiembre de dos mil doce que se radicó con el expediente \*\*\*\*\* y, por oficio \*\*\*\*\*, de trece de marzo de dos mil trece, la autoridad resolvió dejar sin efectos la determinación impugnada.
3. **Juicio de nulidad.** Posteriormente, el treinta de mayo de dos mil trece, la empresa promovió juicio de nulidad que fue radicado con el expediente \*\*\*\*\*, e impugnó tanto la resolución del recurso como la determinación del crédito fiscal. Asimismo, por resolución de doce de marzo de dos mil diecinueve, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de las resoluciones impugnadas.
4. **Juicio de amparo directo.** Inconforme con esa decisión la quejosa promovió juicio de amparo directo que correspondió conocer al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el expediente \*\*\*\*\*, en el que concedió el amparo bajo la consideración de que la quejosa sí demostró el origen de los depósitos de determinadas facturas.
5. **Resolución en cumplimiento del juicio de nulidad.** El tres de noviembre de dos mil veinte, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencia en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en la cual declaró la nulidad

## AMPARO EN REVISIÓN 19/2026

de las resoluciones impugnadas; y, mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se declaró la firmeza de dicha sentencia.

6. **Resolución en cumplimiento.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nuevo León “3” del Servicio de Administración Tributaria emitió el oficio en cumplimiento a la sentencia definitiva en el juicio de nulidad, en que determinó un crédito fiscal a la contribuyente por el importe total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional), por los mismos conceptos que los determinados originalmente.
7. **Primera Queja.** En contra de la resolución descrita en el punto anterior, el dos de julio de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la quejosa interpuso ante la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de tres de noviembre de dos mil veinte.
8. **Resolución.** El veintiséis de abril de dos mil veintidós, la Primera Sección de la Sala Superior del citado tribunal dictó resolución en el sentido de declarar improcedente la queja referida, al haber resultado extemporánea.
9. **Primer juicio de amparo indirecto.** El catorce de junio de dos mil veintidós, la parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra de la resolución de queja antes precisada y, el treinta de diciembre de dos mil veintidós, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México dictó resolución en el

## AMPARO EN REVISIÓN 19/2026

amparo indirecto \*\*\*\*\* en el sentido de conceder el amparo a la quejosa, confirmando la extemporaneidad de la queja y ordenando a la Sala responsable que, de oficio, se pronunciara sobre el cumplimiento a la ejecutoria del juicio de nulidad.

10. **Cumplimiento de la sentencia del juicio de amparo.** El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cumplimiento a la resolución de amparo, dictó un nuevo fallo en la instancia de queja, en el que reiteró su extemporaneidad. Asimismo, en dicha sentencia, la Sala Superior verificó de oficio el cumplimiento del fallo de nulidad y determinó que no estaba cumplido e impuso una multa a la autoridad fiscal y le concedió el plazo de tres días para que diera estricto cumplimiento a la sentencia definitiva de tres de noviembre de dos mil veinte.
11. **Nueva resolución determinante.** El trece de abril de dos mil veintitrés, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nuevo León “3” del Servicio de Administración Tributaria emitió el oficio en cumplimiento a la sentencia definitiva y resolución de queja, en que determinó un crédito fiscal a la contribuyente por el importe total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional), por los mismos conceptos que los determinados originalmente.
12. **Declaratoria de cumplimiento en el juicio de amparo indirecto.** El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México declaró cumplida la sentencia emitida en el amparo indirecto \*\*\*\*\*, con motivo de la resolución de queja emitida por la Sala responsable el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

## AMPARO EN REVISIÓN 19/2026

13. **Recurso** **de**  
parte quejosa interpuso recurso de inconformidad en  
contra del acuerdo por el que la Jueza de Distrito  
declaró cumplido el fallo dictado en el amparo  
indirecto \*\*\*\*\*.
14. **Nueva queja por preclusión.** El dieciséis de mayo de dos mil  
veintitrés, la empresa quejosa interpuso instancia de queja por  
preclusión, al sostener que la resolución determinante del crédito se  
emitió fuera del plazo de cuatro meses que establecen los artículos 52  
y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
15. **Resolución del recurso de inconformidad.** El treinta y uno de mayo  
de dos mil veinticuatro, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en  
Materia  
Administrativa del Primer Circuito dictó resolución en el recurso de  
inconformidad \*\*\*\*\* y lo declaró infundado, al ser ineficaces los  
argumentos de la inconforme, porque pretendió combatir  
consideraciones ajenas a la sentencia dictada en cumplimiento a la  
ejecutoria de amparo, que no fueron objeto de análisis en esta última.
16. **Resolución de la instancia de queja por preclusión.** El doce de  
septiembre de dos mil veintitrés, la Primera Sección de la Sala  
Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitió  
sentencia en la que declaró infundada la queja por preclusión.  
Además, la citada Sala procedió a verificar de oficio el cumplimiento  
de la sentencia definitiva y concluyó que la autoridad fiscal acató todos  
y cada uno de los puntos de la sentencia; por lo tanto, determinó que  
aquella dio cabal cumplimiento a la misma.
17. **Segundo juicio de amparo indirecto.** El dieciséis de noviembre de  
dos mil veintitrés, la empresa quejosa promovió amparo indirecto en

## AMPARO EN REVISIÓN 19/2026

contra de la resolución precisada en el punto previo y también reclamó la constitucionalidad del artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

18. **Sentencia de amparo.** El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México dictó sentencia en el amparo indirecto \*\*\*\*\* en la cual: sobreseyó en el juicio por lo que respecta al refrendo de la norma cuestionada y negó el amparo a la quejosa, al estimar inoperantes los conceptos de violación propuestos en contra del artículo reclamado, al señalar que la actuación de la Sala responsable fue en cumplimiento de la ejecutoria del primer amparo indirecto. Asimismo, negó el amparo contra la resolución de queja por preclusión.
19. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa decisión, la quejosa interpuso recurso de revisión. El quince de diciembre de dos mil veinticinco, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó sentencia en el amparo en revisión \*\*\*\*\* en la que, confirmó el sobreseimiento por lo que respecta al refrendo de la norma reclamada y determinó que sí era viable abordar el estudio de la constitucionalidad del artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reclamado por la quejosa.
20. Finalmente, ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ejerciera su competencia originaria y analizara la constitucionalidad del precepto señalado.
21. **Trámite ante la Suprema Corte.** Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil veintiséis, la persona titular de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión

## AMPARO EN REVISIÓN 19/2026

con el número de expediente **19/2026** y lo turnó a la Ministra María Estela Ríos González, para la emisión del proyecto de resolución.

22. **Retorno.** Mediante auto de uno de julio de dos mil veintiséis, el Ministro Presidente ordenó retornar el asunto a la ponencia de la Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**, para la elaboración del proyecto de sentencia, en virtud de lo resuelto por este Tribunal Pleno en la sesión de veinticinco de junio anterior.
23. **Publicación del proyecto.** De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución<sup>1</sup>, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

### I. COMPETENCIA

24. De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>2</sup> 83 de la Ley de Amparo,<sup>3</sup> 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

<sup>1</sup> **Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital.

<sup>2</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

**VIII.** Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

**a)** Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]

<sup>3</sup> **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas

## AMPARO EN REVISIÓN 19/2026

la Federación<sup>4</sup>, y Punto Segundo, fracción VIII, inciso a), del Acuerdo General 2/2025 (12a.), emitido el tres de septiembre de dos mil veinticinco por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, este Alto Tribunal conoce de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias de amparo que pronuncien los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación cuando se impugnen normas generales por considerarlas directamente violatorias del texto constitucional y subsista el problema de constitucionalidad.

25. La competencia para conocer de un recurso de revisión en amparo indirecto en que se reclame la constitucionalidad de normas generales, como es el caso que nos ocupa, corresponde originariamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

26. Resulta innecesario el estudio de la oportunidad en la presentación del recurso y de la legitimación, porque de esos aspectos se ocupó el

---

inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

<sup>4</sup> **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: [...]:

**III.** Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; [...]

<sup>5</sup> **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:** [...]:

**VIII. Los amparos en revisión:**

**a)** Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la CPEUM, y [...]

## **AMPARO EN REVISIÓN 19/2026**

Tribunal Colegiado de Circuito que previno en su conocimiento<sup>6</sup>.

### **III. PROCEDENCIA**

27. Este Tribunal Pleno considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y; por tanto, amerita un estudio de fondo, ya que se trata del recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juzgado de Distrito en que subsiste el problema de constitucionalidad sobre los alcances y parámetros del artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto del cual esta Suprema Corte reasumió competencia originaria.

### **IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

28. De un análisis de los autos, se advierte que las causales de improcedencia del juicio de amparo han sido debidamente estudiadas por los órganos de amparo que precedieron en el estudio del asunto, sin que quede pendiente el estudio de alguna.
29. Asimismo, este Pleno no advierte, de oficio, alguna otra causal de improcedencia pendiente de análisis.

### **V. ESTUDIO DE FONDO**

30. Como se dio noticia, la materia por la que el Tribunal Colegiado reservó jurisdicción a este Alto Tribunal constituye el concepto de violación relativo a la constitucionalidad del artículo 58, fracción I, de la

---

<sup>6</sup> Véanse los considerandos Segundo y Tercero de la resolución del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

## AMPARO EN REVISIÓN 19/2026

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que no estudió correctamente el Juez de Distrito.

31. La parte quejosa sostiene que el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza jurídica y tutela judicial efectiva, porque permite que la autoridad administrativa cuente con oportunidades sucesivas para cumplir las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando su cumplimiento es revisado oficiosamente.
32. Afirma que, conforme a la interpretación sostenida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la autoridad puede emitir una nueva resolución, aun cuando haya transcurrido el plazo de cuatro meses previsto para cumplir la sentencia, lo que, a su juicio, genera incertidumbre respecto del momento en que la controversia se puede considerar definitivamente concluida y deja a los particulares en un estado permanente de inseguridad jurídica.
33. Por ello, sostiene la inconstitucionalidad del citado precepto por estimar que permite un cumplimiento indefinido de las sentencias y favorece injustificadamente a la autoridad demandada.
34. Como se aprecia el argumento de constitucionalidad de la quejosa está construido sobre la premisa de que el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a la autoridad administrativa cumplir las sentencias del juicio de nulidad en cualquier momento, mediante la emisión de nuevas resoluciones, lo que genera un estado de indefensión e incertidumbre jurídica a los gobernados, en detrimento de la garantía de tutela judicial efectiva.

## AMPARO EN REVISIÓN 19/2026

35. Sin embargo, premisa parte de una lectura incorrecta de la disposición impugnada, como se explica enseguida.

36. Como primer la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

**Artículo 58.** *A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:*

*I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidenta o Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.*

*Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá en el plazo de quince días, si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:*

**a)** *Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará a la persona superior jerárquica de la autoridad demandada.*

**b)** *Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir a la persona superior jerárquica de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.*

## AMPARO EN REVISIÓN 19/2026

*De persistir el incumplimiento, se impondrá a la persona superior jerárquica una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).*

*c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar a la persona funcionaria jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.*

*Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.*

*d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de que ésta determine la responsabilidad de la persona funcionaria responsable del incumplimiento.*

*(...)*

37. Del contenido del precepto se advierte que éste no regula las facultades sustantivas de la autoridad administrativa ni las condiciones para emitir un nuevo acto administrativo. Su objeto consiste en establecer el procedimiento jurisdiccional mediante el cual el Tribunal Federal de Justicia Administrativa verifica y exige el cumplimiento de las sentencias que pronuncia, así como las consecuencias jurídicas que derivan del incumplimiento de la autoridad demandada.
38. Lo anterior encuentra sustento en el propio artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone expresamente que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales.
39. Con ello, el Constituyente no solo reconoció el derecho de acceso a la justicia, sino que impuso al legislador el deber de establecer

## AMPARO EN REVISIÓN 19/2026

procedimientos eficaces que permitan hacer cumplir las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

40. Ese mandato constitucional cobra especial relevancia tratándose del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, órgano jurisdiccional previsto en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución General de la República, cuya función consiste en resolver las controversias que surgen entre los particulares y la Administración Pública Federal con motivo de los actos administrativos que ésta emite. Precisamente, porque sus sentencias tienen por efecto controlar la legalidad de la actuación administrativa, el legislador debía prever un procedimiento que asegurara su cumplimiento efectivo.
41. En atención a ese mandato constitucional, el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo diseñó un sistema integral de ejecución de sentencias de oficio o a petición de parte, el primero analizado en este caso conforme a lo siguiente: una vez vencido el plazo legal para cumplir el fallo, el Tribunal puede requerir a la autoridad responsable para que informe sobre su cumplimiento; si advierte un incumplimiento injustificado, la norma establece una secuencia progresiva de medidas coercitivas consistentes en la imposición de multas de apremio, nuevos requerimientos, la intervención del superior jerárquico para que obligue al cumplimiento de la sentencia y, finalmente, la vista a la autoridad de la contraloría interna competente para que determine las responsabilidades administrativas que correspondan.
42. Lo anterior evidencia que la estructura normativa del artículo 58 no está diseñada para ampliar el ámbito de actuación de la autoridad administrativa, sino para restringirlo y sujetarlo al cumplimiento de la

## AMPARO EN REVISIÓN 19/2026

sentencia. Cada una de las actuaciones previstas con posterioridad al vencimiento del plazo legal constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de la autoridad y una facultad de control del órgano jurisdiccional; no una nueva oportunidad para que aquella decida discrecionalmente cuándo cumplir el fallo.

43. Paralelamente, aun cuando no es motivo de reclamo, la fracción II del precepto reclamado<sup>7</sup> otorga a favor del particular el derecho de promover la instancia de queja cuando la autoridad repita indebidamente el acto anulado, emita una nueva resolución fuera de los supuestos legalmente previstos, omita cumplir la sentencia o incumpla la suspensión decretada dentro del juicio.
44. De esta manera, el diseño normativo revela que el artículo impugnado no tiene por finalidad ampliar las facultades de la autoridad administrativa ni concederle oportunidades sucesivas para corregir sus actuaciones, como sostiene la parte recurrente.
45. Por el contrario, establece un procedimiento jurisdiccional destinado a asegurar que las sentencias sean cumplidas de manera íntegra y oportuna, dotando al Tribunal Federal de Justicia Administrativa de

---

<sup>7</sup> II. A petición de parte, la persona afectada podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1. La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.
2. La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.
3. Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.
4. Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

## AMPARO EN REVISIÓN 19/2026

instrumentos para vencer la resistencia de la autoridad cuando ésta incumpla sus obligaciones, incluso, llegando a la posibilidad de dar vista a la contraloría interna correspondiente a fin de que se finque la responsabilidad administrativa que corresponda.

46. En ese sentido, no asiste razón a la quejosa cuando afirma que el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a la autoridad contar con oportunidades indefinidas para cumplir las sentencias, pues esa conclusión no se desprende del texto de la disposición.
47. Es decir, el procedimiento no está diseñado para tolerar la inobservancia de las sentencias, sino para vincular a la autoridad a cumplirlas mediante una serie gradual de medidas de apremio y de responsabilidad.
48. En consecuencia, la premisa sobre la que descansa el concepto de violación resulta incorrecta, en la medida en que el artículo 58 no modifica los plazos previstos en la legislación para que la autoridad cumpla las sentencias, ni prorroga el ejercicio de sus facultades, ni autoriza la emisión indefinida de nuevas resoluciones. Únicamente regula las consecuencias procesales que produce el incumplimiento de la autoridad y las medidas con las que cuenta el Tribunal para hacerlo cesar.
49. Esto es, el precepto reclamado lo único que hace es desarrollar el mandato contenido en el artículo 17 constitucional, al establecer los mecanismos necesarios para garantizar la plena ejecución de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Federal de Justicia

## AMPARO EN REVISIÓN 19/2026

Administrativa, mas no regula el derecho de la autoridad a emitir una nueva resolución; por ello, la norma no favorece a la autoridad, sino que busca obligarla al cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales.

50. La circunstancia de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa pueda desplegar diversas actuaciones encaminadas a obtener el cumplimiento integral de sus resoluciones, o bien, verificar oficiosamente su cumplimiento, no significa que la autoridad disponga de oportunidades ilimitadas para subsanar sus actuaciones; únicamente refleja que el legislador estableció mecanismos eficaces para garantizar la ejecución y el pleno acatamiento de las sentencias dictadas en el juicio de nulidad, en observancia del mandato previsto en el artículo 17 constitucional.
51. Por ello, el precepto reclamado no vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza jurídica ni tutela judicial efectiva. Antes bien, constituye la materialización legislativa del mandato constitucional de dotar a los órganos jurisdiccionales de herramientas eficaces para hacer cumplir sus resoluciones.
52. No pasa inadvertido que otra parte de los argumentos de la quejosa se sustentan en la interpretación que realizó la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa del artículo 58 para resolver el caso concreto. Sin embargo, ese tópico constituye un tema de legalidad y no es eficaz para demostrar la inconstitucionalidad del precepto reclamado.
53. En consecuencia, por las razones expuestas, el concepto de violación resulta infundado y debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte en que negó el amparo respecto de dicho precepto.

## VI. RESERVA DE JURISDICCIÓN

54. Al haberse relación con la constitucionalidad del artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto del cual el Tribunal Colegiado reservó su resolución a este Alto Tribunal, procede devolverle el expediente a efecto de que se pronuncie sobre los restantes agravios que versan sobre temas de estricta legalidad al ser tópicos que no compete conocer a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto procede, en la materia del recurso competencia de este Alto Tribunal, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo contra el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como devolver los autos al Tribunal Colegiado para que se ocupe de los restantes agravios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Pleno resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra del artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

## AMPARO EN REVISIÓN 19/2026

**TERCERO.** Se reserva jurisdicción al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, en su caso devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González, por no reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito y resolver los temas de legalidad; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente<sup>8</sup>.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### PRESIDENTE

*(Esta sentencia se suscribe*

*con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL]).*

**MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ**

---

<sup>8</sup> Las referencias a párrafos de los proyectos, a la separación de consideraciones, a la expresión de razones adicionales, y los votos anunciados o reservados, manifestados por integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a las propuestas originales listadas para la sesión pública respectiva; por tanto, pueden válidamente variar o no subsistir en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes o correcciones que se acuerden. De igual modo, las personas integrantes del Tribunal Pleno conservan, en todo momento, su derecho de formular los votos que estimen pertinentes, aun cuando no se hubieren anunciado o reservado en la sesión pública correspondiente.

## AMPARO EN REVISIÓN 19/2026

### PONENTE

*(Esta sentencia se suscribe  
con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la  
Federación [FIREL]).*

**MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

### SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

*(Esta sentencia se suscribe  
con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL]).*

**DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO**

Esta foja corresponde a la sentencia del amparo en revisión 19/2026, fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **veintisiete de agosto de dos mil veintiséis. CONSTE.**

**EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 112 Y 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL NORMATIVO 1/2026, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.**